SECRETARIA. Señor Juez al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivo desde el día 29 de enero de 2023, debido a que la parte demandante no ha asumido la carga procesal o acto correspondiente de la notificación o en su defecto el impulso procesal que tiene a su cargo. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, veintiocho (28) de septiembre de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre, Sucre, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN: 707134089001-2021-00007-00
CAUSANTE: PABLO BERRIO BLANCO (Q.E.P.D.)
DEMANDANTE: SILVIA BERRIO DE GUERRERO

En atención a la nota de secretaria precedente y revisado el expediente puede observar el despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 317 Numeral 1° del Código General Del Proceso que a la letra reza. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

En el caso sub examine se tiene que se admitió en calendas 29 de enero de 2021 y se percata este operador jurídico que hasta la fecha no se ha cumplido la carga procesal de notificar a los señores EUSEBIO, JUAN BAUTISTA, GREGORIA, VICENTA, ROSALBA, BORGAR Y ALFREDO BERRIO MAGALLANES por lo que se dispondrá requerir al demandante para que asuma dicha carga procesal, en atención a la normatividad anterior.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

Ordénese a la parte demandante o a su apoderado si lo tuviere cumplir con la carga procesal, de notificar a la parte demandada, y en general para que le dé el impulso procesal que tiene a su cargo, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 N° 1 del código general del proceso, so pena de declarar el desistimiento y las consecuencias que ello genera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ